

Señores que dijeron: García (D. Roman), Huéves, Martín, Fuentes (D. Juan), Madoz, Lujan, Cortina, Sarda, Herranz, Rodriguez Leal, Galvez Casero, Roda (D. Miguel), Localle, Mendizabal, Ruiz del Arbol, Sagasti, Ordax y Averilla, Montañés, Polo y Moage, San Miguel, Franquet, Angulo, Puig, Gasco, conde de San Simon, Trias, Sanchez Silva, Rivero, Fernandez Baza, Mesia, Ballesteros, Jacu, Garcia (D. Diego), Aguilar, Chacon, Seijo, Gomez de Laserna, Garcia Suelto.

Suspendida esta discusion, se dió cuenta de varios dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa. Igualmente se dió cuenta del nombramiento de presidentes y secretarios que habian hecho varias comisiones. Se preguntó si habria sesion mañana; y habiéndose acordado que no, se anunció la orden del día, señalando para el lunes la continuacion de la discusion pendiente y la de los dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa. Se levanto la sesion á las seis y cinco minutos.

MADRID 14 DE MARZO.

D. Antonio Orfila, Diputado por el distrito de Menorca, tuvo en el día de ayer la honra de felicitar á S. M. en nombre del ayuntamiento y ciudad de Mahon por su regio enlace y el de su augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta.

El día 27 del mes pasado tuvo el honor de ser presentado á SS. MM. y A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Don Policarpo de Balzola, vecino de la villa de Iruu, en la provincia de Guipúzcoa, y puso de manifiesto ante las Reales personas la máquina aritmética inventada por él, de que ya tiene conocimiento el público por haberse anunciado en algunos periódicos de esta corte.

Con esta máquina, cuya material construccion es tambien obra de un artesano de Iruu, ejecutó el inventor diversas operaciones aritméticas delante de las Reales personas, que quedaron admiradas de la prontitud, sencillez y modo, puede decirse mágico, con que se verifican dichas operaciones, sin que el calculador tenga necesidad de discurrir acerca de las alteraciones que debe sufrir el número cuando hay que sumar ó restar una cantidad con otra.

Las principales ventajas de este invento son: 1º Hacer las sumas y restas con la misma velocidad con que se leen los números. 2º Ejecutar las demas operaciones aritméticas con una prontitud á que no alcanza ningun otro medio de los conocidos hasta ahora.

3º Evitar las equivocaciones que tan comunes y frecuentes son en el cálculo. 4º Poner este al alcance de los ciegos y de los niños de corta edad.

5º Hacer comprensible á todas las capacidades la ciencia de la numeracion y la teoria de las fracciones comunes, decimales y números denominados, facilitando ademas el estudio de la aritmética.

6º Medir superficies sin el auxilio de ninguna operacion aritmética. Estas indicaciones son por sí solas la mejor recomendacion de tan importante descubrimiento, que no es el solo que posee el inteligente y laborioso vascoengado á quien nos referimos.

SS. MM. y A. quedaron somamente complacidos del ensayo practicado á su presencia, y tributaron á su autor los mas enaltecidos elogios.

No contenta S. M. con esta demostracion de su Real aprecio, ordenó al intendente general de su Real casa que pasase la exposicion y memoria del Sr. Balzola, con especial recomendacion, al Sr. Ministro de Instruccion y Obras públicas, á fin de que hiciese examinar el invento por una comision científica.

Ambos documentos obran ya en poder del ilustrado señor Roca de Togores.

El prefecto de los Bajos Pirineos ha publicado en Pau el 1º de Febrero de 1847 la ley siguiente: Luis Felipe, Rey de los franceses, á todos los presentes y venideros salud:

Hemos propuesto, y las Cámaras han adoptado, y Nos hemos ordenado lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas importados, bien sea por tierra, bien sea por buques franceses ó extranjeros, sin distincion de procedencia, no estarán sujetos hasta 31 de Julio de 1847 sino al minimum de los derechos determinados por la ley de 15 de Abril de 1832.

El arroz, las legumbres secas, las harinas de avena y féculas importadas de la misma manera y de cualquiera procedencia que sea no estarán sujetos hasta la sobredicha época de 31 de Julio próximo sino á un derecho de 25 céntimos por 100 kilogramos.

Art. 2º Hasta la misma época, los buques de cualquiera pabellon que arribaren á los puertos del reino con cargamentos de granos ó harinas, arroz, legumbres secas, harinas de avena y féculas estarán exentos de los derechos de tonelaje.

Art. 3º Las disposiciones de los artículos precedentes serán aplicables á cualesquiera buques franceses ó extranjeros, cuyos papeles de expedicion acreditaran que el cargamento de granos, harinas ó otros géneros comprendidos en la presente ley hubiere sido completado y la salida efectuada de un puerto extranjero, sea el que fuere, antes del 1º de Julio, del mismo modo en el caso de que no entre en un puerto frances sino en una época posterior al 31 de Julio.

Art. 4º La autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 3º de la ley de 22 de Junio de 1846 de modificar los derechos de importacion y de exportacion de granos y harinas de maiz queda vigente hasta 31 de Julio de 1847.

La misma facultad de modificar los derechos de importacion y de exportacion de los granos y de las harinas de trigo marroquí se halla concedida al Gobierno hasta la sobredicha época.

Art. 5º Las compañías, concesionarios ó adjudicatarios de caminos de hierro que rebajaren sus tarifas para el trasporte de granos, harinas y patatas de aqui al 31 de Julio de 1847, tendrán facultad, despues de esta época, de subirlas en los límites del maximum autorizado por las leyes de concesion, sin esperar los plazos contenidos en sus cuadernos de cargas.

Art. 6º Hasta el 31 de Julio de 1847, cualquiera buque cargado, enteramente de granos y harinas, de arroz, de patatas ó de legumbres secas que circule por los rios ó por los canales no habilitados y estará libre de cualesquiera derechos de navegacion interior que se perciban á favor del Estado.

Lo estarán del mismo modo del derecho establecido sobre los canales sujetos á él, y que se percibe por los agentes del Estado. En el descuento del producto neto de los sobredichos canales, que se ha de dar anualmente á las compañías sujetas, conforme á las estipulaciones de los tratados, se formará estado de las cantidades que hubieren sido percibidas, si la presente exencion no hubiese sido concedida.

La presente ley, discutida, deliberada y adoptada por la Cámara de Pares y por la de Diputados, y sancionada por Nos en este día, será ejecutada como ley del Estado. Mandamos y ordenamos á nuestros consejos y tribunales, prefectos, cuerpos administrativos y cualesquiera otros, que la presente guarden y mantengan, hagan guardar, observar y mantener, y para hacerla mas notoria á todos la hagan publicar y registrar en todas partes en donde fuere necesario; y á fin de que esta sea firme y estable para siempre, hemos hecho poner en ella nuestro sello. Dada en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.— Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

El prefecto de los Bajos Pirineos ha publicado en Pau el 1º de Febrero de 1847 la ley siguiente: Exposicion al Rey.—Señor: La ley del 28 de este mes, relativa á los cereales, concede al Gobierno hasta el 31 de Julio próximo la facultad de modificar los derechos de exportacion de los granos, harinas de maiz y de trigo marroquí.

Para fijar el precio de estos granos, cuando esté permitida la salida de ellos por algunos puntos sin perjuicio del abastecimiento del reino, tengo el honor de proponer á V. M. un proyecto de decreto, que sujeta la exportacion de estos productos por todas las fronteras de tierra y de mar al maximum de los derechos que pagan actualmente en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832, á saber:

Siendo necesaria la pronta aplicacion de estas medidas, el artículo 2º del decreto que tengo el honor de someter á V. M. establece que se ejecute inmediatamente en todos los departamentos conforme á las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817.

Soy con el mas profundo respeto, Señor, de V. M., su muy humilde, obediente y fiel servidor, L. Cunin-Gridaine.

Real decreto. Luis Felipe, Rey de los franceses, á todos los presentes y venideros, salud:

A propuesta de nuestro Ministro Secretario de Estado en el departamento de la Agricultura y de Comercio: Vista la ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817:

Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

Art. 3º Nuestra ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817: Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

Art. 3º Nuestra ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817: Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

Art. 3º Nuestra ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817: Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

Art. 3º Nuestra ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817: Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

Art. 3º Nuestra ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817: Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

Art. 3º Nuestra ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817: Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

Art. 3º Nuestra ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817: Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

Art. 3º Nuestra ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817: Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

Art. 3º Nuestra ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817: Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

Art. 3º Nuestra ley de 28 del corriente Enero: Vistas las Reales ordenanzas de 27 de Noviembre de 1816 y 18 de Enero de 1817: Hemos decretado y decretamos lo que sigue: Artículo 1º Los granos y harinas de maiz y de trigo marroquí exportados por todas las fronteras de tierra y de mar estarán sujetos hasta el 31 de Julio de 1847 al maximum de los derechos que pagan actualmente estos productos en cumplimiento de la ley de 15 de Abril de 1832.

Art. 2º Nuestros Ministros Secretarios de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio y en el departamento de Hacienda quedan encargados cada uno en lo que le concierne de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá inmediatamente y fijará en todos los departamentos de las fronteras para aplicarse allí, á contar desde el día de la sobredicha publicacion.—Dado en el Palacio de las Tullerías el 28 de Enero de 1847.—Luis Felipe.—Por el Rey, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura y de Comercio, L. Cunin-Gridaine.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Marzo sea bajo el fondo de 92,000 pesos fuertes, valor de 46,000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1500 premios 69,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Premios, Pesos fuertes, and values for various prize amounts from 1 to 916.

Los 46,000 billetes estarán divididos en cuartos á 10 reales cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expandido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Hoy domingo está abierta la caja de ahorros, sita en la plazuela de las Descalzas, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y se reciben en ella depósitos desde cuatro reales hasta sesenta inclusive, y hasta cien reales por la primera vez cada individuo.

Corresponde en este día presentiar y autorizar las operaciones de la caja á los siguientes individuos de su junta directiva: Sr. D. Diego del Rio. Sr. D. Pedro Jimenez de Haro. Excmo. Sr. marques de Someruelos. Sr. D. Manuel Fernandez Cadiñanos. Excmo. Sr. conde de Corres. Sr. D. Ramon de Mesonero Romanos.

Nota. A fin de evitar complicaciones en las operaciones se destina exclusivamente á verificar las peticiones de reintegro y los pagos anteriormente aplazados la última hora de una á dos de la tarde.

SOCIEDAD METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

Los Sres. accionistas se presentarán á pagar el 25 por 100 de sus acciones correspondientes al cuarto plazo desde el día 10 del corriente Marzo hasta el 25 del mismo en el Banco de la Union, con arreglo á lo que previenen los estatutos de la sociedad. Madrid 8 de Marzo de 1847.—El director gerente, Miguel safont.

SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL DE LOS GREMIOS.

Los interesados en las carpetas presentadas en este establecimiento, cuyos números se expresan á continuacion, se servirán presentarse en las oficinas de la misma con el objeto de aclarar algunas dudas que ocnran para expedir los nuevos documentos. Números 5, 25, 35, 37, 59, 45, 45, 55, 54, 58, 65, 68, 76, 80, 97, 98, 100, 104, 108, 111, 112, 118, 126, 127, 131, 137, 138, 141. Madrid 1º de Marzo de 1847.—El secretario, Francisco Manuel Villaverde.

BANCO DE LA UNION.

La junta general de accionistas del Banco de la Union, celebrada en 27 de Febrero último, ha acordado, á propuesta de la direccion, se reparta un 4 por 100 de dividendo por beneficios resultantes despues de pagados los intereses de 6 por 100 al año.

En consecuencia la direccion tiene el honor de prevenir á los Sres. accionistas que desde el 15 del corriente podrán presentarse en las oficinas del establecimiento las acciones ó inscripciones originales al portador y nominales, bajo doble carpeta expresiva del número de acciones que presenten, asi como su numeracion, las que podrán recoger el 31 del actual, desde cuyo día percibirán el expresado dividendo de 4 por 100. Las carpetas se facilitarán en el mencionado establecimiento.

SUBASTAS.

Por providencia del Sr. D. José Sirvent, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, magistrado honorario de la audiencia de Zaragoza y juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano D. Carlos Rodriguez de Moya, se ha señalado para el remate de la casa, sita en la calle de las Minas alta, número 21, perteneciente al concurso de D. Antonio Donato Teyssaudier, el miércoles 17 del corriente á la una de su tarde en la audiencia de S. S.; advirtiendo á los licitadores que no se admitirá postura á dicha casa que no cubra su tasacion, que es la de 59,875 rs. Quien quisiere hacer postura á ella acuda ante dicho Sr. juez y por la citada escribanía, que se le admitirá siendo arreglada.